

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00344-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 00373-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de mayo de 2026, el Proveído N° 541-2026-MPHCO/GT, de fecha 27 de mayo de 2026, el Expediente N° 202616718, de fecha 22 de abril del 2026, la N° 8283-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Panduro Sinche Alfredo Rolando, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del Artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 8283-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de junio de 2024, notificada con fecha 15/04/2026, según Constancia de

Notificación Personal obrante a Fs. 15, fue materia de impugnación con fecha 22/04/2026 mediante Expediente N° 202616718; esto es, dentro del plazo legal



Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado argumenta su recurso señalando lo siguiente: (...) *del texto de la papeleta (lugar de infracción) se puede apreciar claramente que la placa del vehículo es: 0516-2U que difiere de la placa de la moto que se encuentra a mi nombre, en tal sentido es de verse que en esta sanción ha habido una equivocación en tanto que el vehículo utilizado para cometer esta infracción, no es de mi propiedad. Aseveración que se corrobora, con el hecho que el vehículo de placa 05163U, a mi nombre se encuentra desde hace muchos años en la ciudad de Cerro de Pasco, en poder de mi primo Gilber Clin Panduro Quintazi, trabajando en una chacra y que no ha salido de dicho lugar nunca. Es más, ni mi primo, ni mi persona ha vivido en Huánuco ni menos llevado dicho vehículo a dicha ciudad. Y tampoco conozco a Sacramento Daza Mirco. Por tal motivo la resolución debe ser anulada en el extremo que me responsabiliza solidariamente por una sanción atribuida a Sacramento Daza Mirco y la exigencia del pago de dicha infracción, porque adolece de vicios que la invalidan y acarrear la nulidad.*

Que, de la revisión del expediente, se aprecia el original de la papeleta de infracción al tránsito N° 041316, de fecha 19 de mayo del 2022, por la infracción L-7 que se describe como: *Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria*, impuesta a Sacramento Daza Mirco, asimismo se aprecia en el ítem otros datos adicionales la consignación de la placa **0516-2U**, realizada la búsqueda en la plataforma de la SUNARP con link: <https://consultavehicular.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> se aprecia que la placa de dicho vehículo efectivamente pertenece a Enriquez Rodríguez Davis Harold, el cual no fue considerado como responsable solidario de la infracción.

Que, empero de manera errada en la redacción de la resolución de sanción se consignó como placa del vehículo el N° **0516-3U**, el cual, efectivamente pertenece al ahora responsable solidario **Panduro Sinche Alfredo Rolando**, pero que nada tiene que ver con la infracción cometida el 19 de mayo del 2022, por lo que atribuirle dicha responsabilidad carece de sentido.

Que, estando a lo esbozado, cabe precisar que la imposición de sanción al infractor Sacramento Daza Mirco, se encuentra debidamente acreditada, sin embargo, el extremo de la consignación del responsable solidario, a la fecha es un error que no puede ser rectificado, pues desde la imposición de la papeleta 19/05/2022, a la fecha han transcurrido los 4 años que tiene la entidad para atribuir responsabilidades incluido la responsabilidad solidaria, por lo que no resulta posible en este estadio rectificar y consignar al verdadero responsable solidario, en tal sentido, corresponde dejar sin efecto el artículo segundo de la resolución cuestionada, siendo solo ejecutable respecto al infractor Sacramento Daza Mirco.

Que, en este contexto se aprecia que la Resolución Gerencial ahora impugnada, contiene vicios de nulidad contemplados en el inciso 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 006-2026-JUS, concordante con el numeral 5) del artículo 3 de la precitada norma. Dado que no se ha seguido el procedimiento regular al haberse originado la responsabilidad solidaria en persona distinta, lo cual sin duda vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo; y contraviene las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora respecto al verdadero propietario, corresponde por tanto Declarar su **nulidad, precisando que la misma es parcial al amparo de lo estipulado en el artículo 13 numeral 13.2) de la norma acotada, que señala: La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario**

Que, en este contexto y en concordancia con lo estipulado en el artículo 217 numeral 2) corresponde: habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, declarar la nulidad y resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, por lo que estando a lo desarrollado

precedentemente se resuelve declarar la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 8283-2024-MPHCO-GT, del 01 de junio del 2024, lo cual abarca el párrafo quinto de los considerandos y el artículo segundo, referente al responsable solidario, subsistiendo los demás extremos de la resolución.

Que, mediante Informe Legal N° 373-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8283-2024-MPHCO-GT, de fecha 01/06/2024, interpuesto por el administrado Panduro Sinche Alfredo Rolando, consiguientemente se declare la nulidad parcial de la resolución antes citada, únicamente en el extremo del tercer párrafo

Que, por los motivos antes expuestos, se acoge los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuesta el recurso de apelación incoado por el recurrente Panduro Sinche Alfredo Rolando deviene en fundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8283-2024-MPHCO-GT, de fecha 01 de junio de 2024, interpuesto por el administrado Panduro Sinche Alfredo Rolando, consiguientemente **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la resolución precitada, **únicamente en el extremo del quinto párrafo de los considerandos y el artículo segundo de la parte resolutive;** conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 8283-2024-MPHCO-GT, de fecha 01 de junio de 2024, en mérito a los fundamentos expuestos. **REMITIR** el expediente en 30 folios en original a la Gerencia de Transportes para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Alfredo Rolando Panduro Sinche**, en su domicilio real en Parcela 10614 Mz. B, Lote 5, Asociación Gloria Alta (km. 14800 Carretera Central - Colegio 1213) Lima - Ate; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM